



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00070-00.

DEMANDANTE: EDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ.

DEMANDADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor a través de apoderado judicial suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...El día 03 de marzo del año en curso, se radico una solicitud al juzgado sexto civil municipal de sentencias de barranquilla, con el fin de que me realizaran levantamiento de las medidas cautelares que presento en dicho juzgado, teniendo en cuenta el libramiento de pago, donde se nota que se ha cumplido con el pago en su totalidad por los descuento realizado a mi nomina, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias de barranquilla se envió al correo: ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; una solicitud en la cual solicité respetuosamente que el juzgado me realizara el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el libramiento de pago que cursa a mi nombre, es de anotar que desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones...”*

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado resolver de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

4.- Mediante proveído del 12 de abril de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de KENEL BRACAMONTE SALGADO y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

### LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo:

*“...Se pretende en sede de tutela que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2019-00087-22P.C, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el accionante en su condición de demandado dentro del referido proceso.*

*Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.*

*En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma...”*

2.- EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó:

*“...Mediante el presente se le remite copia del auto y publicación realizada en la plataforma de TYBA dentro del cual se resuelve lo solicitado por el peticionario dentro del proceso de radicación 08001-41-89-022-2019-00087-00 y por la cual se procedió con acción de tutela No.2023-00070 en contra de este despacho...”*

3.- El Vinculado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse

que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la devolución de los títulos a su favor dentro del expediente No. 2022-00156.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que se emitió unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, a través del proveído del 24 de abril de 2023 (numeral 10 del expediente digital), se resolvió sobre el pedimento formulado:

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



JUZGADO SEXTO DE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 042 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 8:00 a.m, el día **25 de abril de 2023**.

RADICACIÓN:	08-001-41-89-022-2019-00087-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KENNEL BRACAMONTE SALGADO
DEMANDADO:	EDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ

Visto el memorial presentado por la parte demandada, visible a folio 01 del cuaderno principal (estante digital), donde solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas, y una vez revisado el expediente se constata que el proceso no se ha terminado, por lo que no resulta procedente acceder a dicha petición, en este sentido, si la parte interesada pretende la terminación del proceso, deberá ceñirse a las prescripciones sustanciales establecidas por el artículo 537, Modificado D.E. 2282/89, Art 1° Núm. 290 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 461 del C.G.P el cual señala:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

La norma antes transcrita obliga a la parte que solicita la terminación del proceso a presentar la liquidación actualizada del crédito, con lo cual no cumplió el ejecutado. En consecuencia, de lo anunciado, este Juzgado:

#### RESUELVE

- 1.- No acceder a lo solicitado por la parte demandada en cuanto a la solicitud presentada, de conformidad a lo anteriormente expuesto.
- 2.- Presentada la liquidación actualizada del crédito y surtido su traslado, por secretaria certifiqúese el valor total disponible para pago con los depósitos judiciales en el presente proceso.
- 3.- Cumplido todo lo anterior, suba el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA  
JUEZA

**DIGITAL**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 11 Edificio Lara Bonilla  
Correo: j06jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Emma Floralba Annicchiarico Iseda  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
CIVIL 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f17e3b432af8131a59ab3d31bcb781f772eedf0510421f877dfbc0e95b72551a  
Documento generado en 24/04/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La cual se encuentra proyectado para ser notificada por estado del 25 de abril de 2023:

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA

LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

### PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001418902220190008700

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2019

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA

Corporación: EJECUCIÓN MUNICIPAL Especialidad: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Ejecución Municipal - Civil 005 Barranquilla Distribto/Circuito: BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA

Juez/Magistrado: EMMA FLORALBA ANICCIARICO ISEDA

Número Consecutivo: 00087 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso:Codigo General Del Proceso Clase Proceso: Ejecutivos De Mínima Cuantía

SubClase Proceso: En General / Sin Subclase Es Privado

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANIA	72216713	KENEL JAVIER BRACAMONTE SALGADO
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANIA	1140842989	ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO
Demandado/Indiciado/Causante		CÉDULA DE CIUDADANIA	7630537	ENDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	25/04/2023	24/04/2023 12:50:54 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	24/04/2023	24/04/2023 12:50:54 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	24/04/2023	24/04/2023 12:08:23 P. M.	REGISTRADA	
			SALIDAS	Envía Para Ejecución Civil	12/03/2021	19/12/2022 10:09:48 A. M.	REGISTRADA	

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada, y comoquiera que el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA resolvió sobre la petición presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Así mismo, si el accionante no está de acuerdo con la determinación del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el accionante tiene los medios idóneos de defensa para controvertir la misma.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de “*petición*” promovido por el señor EDRIN YESIT PAREJO JIMENEZ en contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA